

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00581-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: LINA PALMA

Téngase por notificados a los demandados personalmente desde el 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, quienes en el término legal de traslado guardaron silencio.

Así entonces, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente juicio en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas correspondientes y en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado dado en leasing, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., en contra de los señores **LINA MARGARITA PALMA ROJAS y JOHN FERNANDO CARDOZO**, para que previo los trámites pertinentes con citación y audiencia de éstos, se declare la terminación del contrato de **ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING** celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de leasing y los señores **LINA MARGARITA PALMA ROJAS y JOHN FERNANDO CARDOZO**, en su calidad de locatarios, por el incumplimiento del pago de los cánones desde el mes de febrero a septiembre de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada, a **RESTITUIR** a la parte demandante el inmueble arrendado bajo la modalidad de leasing ubicado en la **CARRERA 102 No. 83-96 INTERIOR 5 APARTAMENTO 409, URBANIZACIÓN BOCHICA DE BOGOTÁ.**

Decretada la restitución, se practique la entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 102 No. 83-96 INTERIOR 5 APARTAMENTO 409, URBANIZACIÓN BOCHICA DE BOGOTÁ.**

Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos que se originen en el proceso.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

1. Que el 07 de diciembre de 2018, entre **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de leasing y los señores **LINA MARGARITA PALMA ROJAS y JOHN FERNANDO CARDOZO**, en su calidad de locatarios, se suscribió contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing sobre el inmueble, ubicado en la **CARRERA 102 No. 83-96 INTERIOR 5 APARTAMENTO 409, URBANIZACIÓN BOCHICA DE BOGOTÁ.**

2. El canon pactado fue de \$1.144.572, durante el término de 240 meses.

3. Los locatarios, incumplieron con lo pactado en el contrato, respecto del pago en los cánones de arrendamiento, desde el mes de febrero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiere puesto al día con la obligación.

TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto adiado 27 de octubre de 2020, (fl. 47), se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte días, con el fin que la contestara.

Los demandados se encuentran notificados personalmente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, desde el 11 de diciembre de 2020, quienes guardaron silencio en el término legal de traslado.

Por lo expuesto anteriormente, el proceso entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en un contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing celebrado entre las partes.

Conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones pactados desde el mes de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de septiembre de 2020, es una negación indefinida, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, para así poder ser oído, sin embargo, conforme se indicó anteriormente la parte demandada, dentro del término concedido no formuló ninguna clase de excepciones, ni se opuso a las pretensiones, motivo por el cual es preciso dar aplicación a lo reglado por el numeral 3° del artículo anteriormente citado.

En consonancia con lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de ARRENDAMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE LEASING DEL INMUEBLE ubicado en la **CARRERA 102 No. 83-96 INTERIOR 5 APARTAMENTO 409, URBANIZACIÓN BOCHICA DE BOGOTÁ, identificado con folio 50C-1288433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro., suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de leasing y los señores **LINA MARGARITA PALMA ROJAS** y **JOHN FERNANDO CARDOZO**, en su calidad de locatarios, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **LINA MARGARITA PALMA ROJAS** y **JOHN FERNANDO CARDOZO**, como locatarios, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, restituya a **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de locador, el inmueble, ubicado en la **CARRERA 102 No. 83-96 INTERIOR 5 APARTAMENTO 409, URBANIZACIÓN BOCHICA DE BOGOTÁ, identificado con folio 50C-1288433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

TERCERO: En caso de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se comisiona con amplias facultades, a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, y/o al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el ACUERDO PCSJA19-

11336, del Consejo Superior de la Judicatura; los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.) A quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

62

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00,m/cte.

Notifíquese,

Manuel
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 04 de marzo de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT